

REGISTROS CONTABLES PARA EL SIGLO XXI (Anteproyecto de Ley de Registro Contable)

JORGE R. ESCOBAR; LUISA FRONTI DE GARCÍA;
MARIO J. LASCALA; ÁNGEL, R. POZZI

PONENCIA

Este proyecto de registro contable fue desarrollado por la Comisión de Estudio de Reformas a las normas legales vigentes sobre registros contables del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

El proyecto considera los avances tecnológicos, aplicables a todo tipo de ente, cubre vacíos de la legislación vigente, elimina trámites burocráticos de autorización, deja de lado el hablar de libros de comercio reemplazándolo por el de sistema de registro contable.

Entre sus aspectos más importantes encontramos la eliminación del fin de lucro para estar obligado a llevar un sistema de registro contable, el cual es definido en sus características técnico-conceptuales.

Establece la obligatoriedad de proteger la información del sistema, detalla los hechos a registrar y la fuerza probatoria de la documentación respaldatoria.

Elimina el requisito de la autorización por los organismos de control, reemplazándolo por un informe profesional y su control posterior por los profesionales dictaminantes de sus estados contables.

Requiere que las anotaciones contables se efectúen dentro de plazos determinados máximos, característica ausente de nuestra legislación.

Mantiene el criterio existente que los registros contables llevados en legal forma son medios de prueba en controversias judiciales.

Su reglamentación debe ser con la participación de los organismos profesionales involucrados.

El proyecto no omite de adecuar las leyes específicas vigentes a su contenido, modificando artículos de los Códigos Civil y Comercial, de las leyes de Sociedades Comerciales, Fundaciones, Cooperativas, Seguros, Entidades Financieras, Asociaciones Mutuales, Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, Asociaciones Gremiales, etcétera.

FUNDAMENTOS

1. Presentación

Este proyecto de Ley de Registro Contable fue desarrollado, por la Comisión de Estudio de Reformas a las Normas Legales Vigentes sobre Registros Contables, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, integrada por: Dr. Ángel R. Pozzi (Presidente); Dr. Oscar López (Asesor Técnico); Dr. Jorge R. Escobar; Dra. Luisa Fronti de García; Dr. Carlos L. García Casella; Dr. Mario J. Lascala.

A los efectos de hacerlo público se creyó conveniente presentarlo al VI Congreso Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, adecuándolo a la circunstancia, los autores que figuran en la primera página.

2. Introducción

El proyecto de Ley de Registro Contable, considera a la modernización alcanzada en lo relativo a la tecnología utilizada, tales como medios electrónicos, sistemas de guarda de información, etc., como así también la complejidad informática que requiere cada ente, independiente de su tamaño o especialidad.

Cubre vacíos de la legislación vigente que, no obstante ser aplicable en las operaciones diarias no ha seguido el avance mencionado en el párrafo anterior, llevando a la existencia de dos sistemas contables:

- a) el legal: Libros obligatorios y encuadernados, listados impresos por ordenadores, microfichas, hojas sueltas. todo ello, en general, regímenes no adecuados a la persona sujeto de la obligación y su actividad.
- b) el real: Registros diversos que no siempre consisten en libros y reflejan al momento los hechos que ocurren, utilizando variadas tecnologías en forma ordenada, sistemática y de múltiples aplicaciones.

La eliminación del divorcio entre los sistemas antes mencionados ha sido uno de los objetivos principales del proyecto.

La propuesta de reemplazar las normas contables sobre libros de comercio, por la de sistemas de registro contable, diseñados por profesionales con incumbencia legal para ello, que a su vez serán garantes de su aplicación, asegura la calidad del registro permanente de actos y hechos que tengan efectos patrimoniales y/o financieros de cada ente, obligado por esta ley.

La eliminación de costosos trámites burocráticos de autorización para instalar el sistema, sin beneficio adicional en controles o eficiencia, ha sido otro de los objetivos principales del proyecto.

La necesidad de información actualizada y predictiva, para la toma de decisiones sobre datos ordenados sistemáticamente, que requiere nuestra sociedad ha sido contemplada en el proyecto, ya que los informes contables periódicos han sido superados por la demanda de información permanente.

Ello es de aplicación, tanto para la buena gestión del ente, como para los organismos gubernamentales y de justicia que acuden a aquel para verificar u obtener información.

3. Aspectos salientes

A continuación se detallan los aspectos principales del proyecto:

Obligación de llevar un sistema de registro contable (art. 1)

Se considera conveniente eliminar el requisito de fin de lucro para estar obligado a llevar un sistema de registro contable. Hoy en día existen asociaciones civiles, fundaciones, mutuales, obras sociales, entidades religiosas, etc. que, por su magnitud e importancia deben estar obligadas a llevar un sistema de registro contable acorde.

Definición (art. 2)

Se ha considerado conveniente definir el criterio técnico-conceptual que explicita que se considera sistema contable.

Requisitos del sistema (art. 3)

El sistema elegido deberá asegurar que la información no puede ser sustituida por otra, dentro de límites razonables, para tener validez como medio de prueba.

Su protección es necesaria para evitar su falta total o parcial, la imposibilidad de su acceso y su deterioro. Estos elementos no han sido integralmente considerados en la legislación vigente y son imprescindibles.

El sistema de registro contable adoptado por la persona alcanzada por esta ley, deberá contener los hechos que afecten su situación patrimonial, financiera y de resultados, ya sea cuantitativamente, como cualitativamente.

Requisitos del sistema (art. 4)

Las anotaciones en el sistema permitirán determinar la situación patrimonial y de resultados del ente, individualizando su fuente.

Los asientos contables carecen de fuerza probatoria si no están respaldados por evidencias válidas, debidamente documentadas. La omisión de este requisito en la legislación vigente tiene su origen en las épocas en que las operaciones comerciales se realizaban comúnmente al contado o por la simple

operación de trueque. Esto llevaba a que el comerciante simplemente registraba la operación en su libreta, libro u otro medio de registro y esa era su documentación.

Cualquiera sea el sistema de registro contable instalado, para tener validez como tal debe permitir la impresión de su contenido registral en papel o similar.

Presentación (art. 5)

El sistema de registro contable no requiere autorización previa, sólo debe ser informado al Registro Público. En aquellos casos en que no es requisito estar inscripto en él, el sistema debe ser informado al correspondiente organismo de control. Es responsabilidad del profesional actuante determinar si el sistema cumple con los requisitos que establece esta ley.

Requisitos de las anotaciones (art. 6)

Es necesario que los movimientos contables, debidamente respaldados por su documentación, se registren dentro de un plazo determinado y razonable, pudiendo las autoridades de control establecer plazos menores. Las alteraciones deben ser salvadas en término y forma. Los registros deben ser llevados en moneda nacional de curso legal y en idioma castellano.

Guarda de la información/prescripción (arts. 7/8)

Se considera suficiente un período de diez (10) años después del cierre del ejercicio para la guarda de los soportes de la información, excepto en aquellos casos que, por motivos especiales, la legislación vigente requiriera plazos mayores. Los estados contables deben ser conservados, como mínimo, hasta diez años después de la liquidación del ente.

Control (arts. 9/10)

Los contadores públicos tendrán la obligación de verificar la aplicación del sistema registrado, cada vez que deban emitir informes sobre los estados contables, los cuales deben surgir del contenido registral de aquel.

Medios de consulta (art. 11)

La persona, titular del sistema, debe facilitar los medios necesarios para su consulta por las autoridades o personas legalmente habilitadas para ello.

Controversias judiciales (arts. 12 al 17)

El sistema de registro contable es considerado como medios de prueba en las controversias litigiosas.

La exhibición general de todos los elemento del sistema sólo podrá

efectuarse en los casos previstos por leyes específicas. Tanto en estos casos, como cuando se trate de aspectos parciales relativos a una causa, sólo puede realizarse con la presencia de su titular o su representante.

El traslado del sistema y sus componentes a una sede judicial no será obligatorio, estando limitado a su factibilidad y al lugar de residencia de la persona.

Ámbito, vigencia y reglamentación (art. 18)

Se establece cuando entra en vigencia la ley, independientemente de su reglamentación y que es parte integrante de los Códigos Civil y Comercial.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación en el *Boletín Oficial*, con la participación de los organismos profesionales involucrados.

Legislación vigente

A fin de adecuar leyes específicas al contenido del proyecto se han incluido una serie de artículos modificándolas.

Los cambios alcanzan a los Códigos Civil y de Comercio, las leyes de Sociedades Comerciales, de Quiebras y Concursos, de Fundaciones, de la actividad aseguradora, de Cooperativas, de Entidades Financieras, de Mutuales, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, etcétera.

4. Sistema de registro contable

Proyecto de Ley de Sistema de Registro Contable

Artículo 1. Las personas, físicas o jurídicas, privadas, estatales o mixtas, incluyendo la unión transitoria de empresas, los contratos de colaboración empresaria, los consorcios de propiedad horizontal y las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y todo otro tipo de ente, creado o a crearse, todos con domicilio en el país, que realicen habitualmente una actividad destinada a la producción, comercialización de bienes o prestación de servicios, con o sin fines de lucro, o que estén obligadas a establecer su situación patrimonial o financiera, o de cumplimiento de objetivos organizacionales o rendir cuentas por administrar para terceros, deberán instalar un sistema de registro contable adecuado a sus fines, actividades, movimientos y repercusiones sociales, económicas y jurídicas.

Artículo 2. Se entiende como sistema de registro contable a aquel conjunto de elementos interrelacionados destinados al registro de las operaciones, así como todo hecho que tenga consecuencias económica-financieras, su control, guarda, análisis y exposición.

Artículo 3. Son requisitos de esta ley que el sistema de registro contable satisfaga los siguientes aspectos-técnicos conceptuales:

- a) Que se arbitren los mecanismos tendientes a asegurar la inalterabilidad de los registros y su protección para evitar su deterioro, su falta total o parcial o su imposibilidad de acceso.
- b) Que se anoten, como mínimo, las operaciones y acontecimientos que tengan efectos económicos o financieros, incluyendo las variaciones cualitativas y cuantitativas que afectan los rubros patrimoniales y de resultados.

Artículo 4. El sistema de registro contable deberá permitir:

- a) determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos,
- b) la individualización de los registros y datos en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes sustentatorios,
- c) la lectura en hojas legibles de papel o similar de la información en él registrada, y
- d) la localización, para su consulta o fiscalización, de los documentos o comprobantes sustentatorios, que deberán ser archivados en forma metódica y segura.

Artículo 5. Los sujetos del artículo 1, deberán presentar al Registro Público, o en defecto al organismo de control correspondiente, el sistema de registro contable a emplear y sus modificaciones, previa a la aprobación de su órgano de dirección. La presentación deberá contener la descripción detallada del sistema, con un informe de Contador Público matriculado, acerca del cumplimiento de ésta ley y su reglamentación y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Una copia de la presentación y sus modificaciones intervenida por el registro público, o en su defecto el organismo de control correspondiente, deberá ser guardada, en forma cronológica, en el domicilio legal del ente, por su titular hasta el fin del décimo año posterior a su liquidación, como respaldo legal de su sistema.

Artículo 6. Las anotaciones en el sistema de registro contable de los hechos mencionados en el artículo 3º, se ajustarán a las siguientes exigencias:

- a) Las anotaciones en el libro principal (ex-diario) se efectuarán como plazo máximo hasta el último día del primer mes siguiente al de su ocurrencia, excepto: 1) los asientos contables de cierre y apertura de ejercicio, podrán volcarse hasta los 90 (noventa) días corridos posteriores a las fechas respectivas de cada uno; 2) los asientos contables del primer bimestre serán volcados como máximo, a los 120 días de comienzo del ejercicio.

- b) Las anotaciones en los libros auxiliares (ex-subdiarios) se efectuarán como plazo máximo hasta el último día del primer mes siguiente al de su ocurrencia, sin ninguna excepción.
- c) no deberán tener alteración alguna que no haya sido debidamente salvada por una nueva anotación,
- d) deberán estar avaladas por sus documentos o comprobantes sustentatorios,
- e) las anotaciones se harán en idioma castellano y los valores se registrarán en moneda de curso legal en el país.

Los organismos de control, cuando haya razones fundadas para ello, podrán establecer en su ámbito plazos menores a los fijados en los incisos a) y b).

Artículo 7. Los documentos o comprobantes sustentatorios, como los demás elementos componentes del sistema de registro contable deberán guardarse por el término de 10 (diez) años, a contar de la fecha de cierre del ejercicio anual al cual pertenecen, excepto en aquellos casos que la legislación vigente imponga plazos mayores.

Artículo 8. Una copia de cada estado contable emitido en cumplimiento de disposiciones legales vigentes, debidamente firmado y legalmente aprobado, juntamente con sus informes de auditor externo o contador público certificante —legalizada su firma por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas— y del órgano de fiscalización del ente, según corresponda, deberá ser conservado por el titular, en forma cronológica, en su domicilio legal, hasta el fin del décimo año posterior a su liquidación.

Artículo 9. El contador público al emitir su informe o certificación, sobre los estados contables, deberá incluir en éste un párrafo sobre la concordancia del sistema registrado y el utilizado.

Artículo 10. Los estados contables que se emitan, deberán surgir del sistema establecido por esta ley y ajustarse a las normas legales y profesionales vigentes.

Artículo 11. La persona titular del sistema, deberá facilitar los medios para su consulta por quienes estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 12. Los registros contables y demás elementos que integran el sistema respectivo, serán admitidos como medios de prueba en juicio.

Artículo 13. En caso de controversia:

- a) El contenido registral, ajustado a esta ley, prueba a favor de su titular cuando la otra parte no presente registros o documentación, en contrario, llevados en su sistema arreglado a derecho,

- b) Quien debiendo llevar registros no lo haga, no los presente. oculte o los lleve fuera de los plazos mencionados en el artículo 7, deberá ser juzgado por el contenido registral de la otra parte,
 - c) El sistema y su contenido registral que carezcan de las formalidades establecidas, no prueban a favor de su titular, pero si en contra de él. En ambos casos deberá estarse a las resultas de todos los registros relativos al punto cuestionado, y
 - d) Cuando resulte prueba contradictoria de los registros contables llevados en debida forma, deberá prescindirse de este medio de prueba
- En todos los casos el juez deberá apreciar este medio de prueba con las demás probanzas y circunstancias de la causa.

Artículo 14. Sólo podrá disponerse la compulsión general del sistema de registro contable y su contenido por el juez de la causa en cuanto tenga relación con la cuestión que se trate.

Artículo 15. El reconocimiento del sistema exhibido deberá verificarse en presencia de su titular o persona física que lo represente y deberá limitarse a los registros contables y los comprobantes que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Artículo 16. La exhibición general de todos los registros y comprobantes del sistema sólo podrá declararse en los juicios de sucesión, comunidad general de bienes, concursos y en los demás casos especialmente previstos por ley.

Artículo 17. Si los elementos del sistema de registro contable se hallasen fuera de la jurisdicción del Tribunal o fuese dificultoso su traslado, la exhibición deberá verificarse en el lugar en que están radicados sin exigirse su traslado.

Artículo 18. A los efectos del ámbito, vigencia y reglamentación de la presente ley, se establece lo siguiente:

- a) es parte integrante de los Códigos Civil y Comercial,
- b) entrará en vigencia a partir del primer día del ejercicio económico, que se inicie con posterioridad a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial,
- c) en los casos en que no esté precisada se considera el primero de enero como fecha de inicio de ejercicio,
- d) deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial, previa consulta a los organismos profesionales competentes, sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores.

5. *Adecuación de la legislación vigente*

Artículo 19. Deróganse los artículos 43 al 67 del Código de Comercio y el artículo 61 de la ley 19550 y sus modificaciones (Ley de Sociedades Comerciales).

Artículo 20. Los incisos 2 y 3 del artículo 33 del Código de Comercio quedarán redactados de la siguiente forma:

- 2) La obligación de instalar un sistema de registro contable en concordancia con la ley respectiva.
- 3) La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del ente, así como todos los elementos integrantes de su sistema de registro contable.

Artículo 21. Derógase el artículo 23 y modifícase el artículo 25 de la ley 19836 (Fundaciones) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Las fundaciones deberán ajustarse a las disposiciones de la ley de sistema de registro contable.

Artículo 22. Modifícase el artículo 37 de la ley 20091 (Entidades Aseguradoras) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. Los aseguradores deberán asentar sus operaciones en su sistema de registro contable, de acuerdo con la ley respectiva y las disposiciones específicas de la autoridad de control.

Deberán conservar los documentos o comprobantes referente a los contratos de seguro por un plazo mínimo de diez (10) años de vencidos.

Artículo 23. Modifícanse los artículos 37 y 38 de la ley 20337 (Ley de Cooperativas) que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 37. Todas las cooperativas deberán tener su sistema de registro contable con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva.

Artículo 38. Deberán llevar además los siguientes registros:

- 1) Registro de Asociados
- 2) Registro de Actas de Asambleas
- 3) Registro de Actas de reuniones del Consejo de Administración
- 4) Registro de Informes de Auditoría

Artículo 24. Modifícase el artículo 36 de la ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. La contabilidad de las entidades deberá adecuarse a las normas de la ley de registro contable. La confección y presentación de sus balances, cuentas de resultados, demás comprobantes referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los 90 días de la fecha de cierre del ejercicio las entidades deberán publicar, con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

Artículo 25. En relación a la ley 24.522 (Ley de concursos y quiebras) modificanse los artículos 11, 14, 16 ter, 33, 39, 72, 88, 180, 181, 200 y 260; que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 11, inciso 6). Indicará explícitamente el sistema de registro contable en uso y el informado al Registro Público u organismo de control, si correspondiese, detallando sus elementos componentes y los libros de otra naturaleza que lleve el deudor; suministrando el último contenido registral de cada uno de los soportes físicos; en el caso de libros, con la expresión del último folio utilizado; todo ello a disposición del juez, junto con la documentación respectiva;

Artículo 14, inciso 5). La determinación de un plazo no superior a los diez (10) días, para que el deudor eleve su sistema de registro contable que lleve referidos a su situación económica, en donde fije el Juez, con el objeto que el Secretario tome nota del último contenido registral de cada uno de los soportes físicos y proceda a evitar su uso posterior.

Artículo 16 Ter. Actos ineficaces. ...Separación de la administración. Además cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes o oculte total o parcialmente su sistema de registro contable y comprobantes o no lo ha llevado de acuerdo a su ley, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al sólo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

Artículo 33. Facultad de Información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en el sistema de registro contable, libros de otra naturaleza y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Artículo 39, inciso 3). Indicación de los elementos componentes del sistema de registro contable, con dictamen sobre el cumplimiento de la ley respectiva y su reglamentación y las deficiencias que se hubieran observado.

Artículo 72, inciso 4). Indicará explícitamente el sistema de registro contable en uso y el informado al Registro Público u organismo de control,

si correspondiese, detallando sus elementos componentes y los libros de otra naturaleza que lleve el deudor; suministrando el último contenido registral de cada uno de los soportes físicos; en el caso de libros, con la expresión del último folio utilizado, ambos a la fecha del instrumento;

Artículo 88, inciso 4). Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas todos los elementos integrantes de su sistema de registro contable y demás documentación relacionada con la contabilidad.

Artículo 180. Incautación del sistema de registro contable y comprobantes. En las oportunidades mencionadas el síndico debe incautar todos los elementos del sistema de registro contable y papeles del deudor, juntamente con el funcionario o notario interviniente, tomando constancia de la situación a ese momento, asegurando que no se modifique el contenido registral de ellos.

Artículo 181. Medidas urgentes de seguridad. Cuando los bienes, incluyendo el sistema de registro contable, se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico deberá peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, incluyendo la posibilidad de alteraciones en el sistema de registro contable, comunicándolas de inmediato al juez.

Artículo 200. ... Facultad de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en el sistema de registro contable y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor ...

Artículo 260. ... El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir datos del sistema de registro contable; exigir la exhibición de los libros, registros legales; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado: ...

Artículo 26. En relación a la ley 20321 (Asociaciones Mutuales):

a) incorpórase al artículo 16, el siguiente inciso:

i) determinar el sistema de registro contable a utilizar por la asociación, en acuerdo con la ley respectiva y su reglamentación.

b) modifícase el inciso f) del artículo 16 que quedará redactado de la siguiente forma:

f) presentar a la asamblea general ordinaria: la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido, los que deberán surgir del sistema de registro contable;

c) modifícase el inciso b del artículo 17 que quedará redactado de la siguiente forma:

b) examinar el sistema de registro contable y documentos o comprobantes de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses;

Artículo 27. Modifícanse los artículos 1676 y 1696 del Código Civil que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1676. El poder de administrar la sociedad corresponde a todos los socios, y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno o más mandatarios, socios o no socios. La sociedad deberá llevar cuenta de sus negocios de acuerdo con la ley de sistema de registro contable.

Artículo 1696. La prohibición legal o convencional de ingerencia de los socios en la administración de la sociedad, no privará que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales, y exija a ese fin la presentación de los elementos del sistema de registro contable y haga las reclamaciones que juzgue conveniente.

Artículo 28. Modifícase el artículo 85 del Título V, de la ley 24156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85. El sistema de contabilidad gubernamental estará integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas y deberá estar acorde con la Ley de Sistema de Registro Contable y su reglamentación.

Artículo 29. En relación a la ley 23660 (Obras Sociales), incorpórase el siguiente artículo:

Artículo xxx. Todas las Obras Sociales deberán instalar su sistema de registro contable, con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva.

Deberán llevar además los siguientes registros:

- a) Registro de Aportes y Contribuciones
- b) Registro de Beneficiarios.

Artículo 30. El Registro Público y los organismos de control, cuando correspondiese, deberán adecuar sus normas vigentes a lo establecido por esta ley y su reglamentación.

Artículo 31. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

CONCLUSIONES

En la introducción señalamos que la propuesta de reemplazar las normas contables sobre libros de comercio, por la de sistemas de registro contable, que a su vez serán garantes de su aplicación, asegura la calidad del registro permanente de actos y hechos que tengan efectos patrimoniales y/o financieros de cada ente, obligado por esta ley.

Ello es de aplicación, tanto para la buena gestión del ente, como para los organismos gubernamentales y de justicia que acuden a aquel para verificar u obtener información.

Por todo ello, concluimos señalando la necesidad imperiosa de establecer una norma amplia, actualizada, que cubra las necesidades de todo tipo de ente o persona, sobre registros contables, tal como este proyecto de ley lo propone.